## AUDIENCIA PROVINCIAL, Sección 10 Bis MADRID Rollo de Apelación: 04-153

### SENTENCIA Nº

Ilustrisimo Señor Presidente: D. VICTOR NIETO MATAS

Ilustrisimos Señores Magistrados: D. JOSÉ MARÍA FRAGOSO BRAVO D. JOAQUÍN PABLO MAROTO MÁRQUEZ

En Madrid, a treinta de junio de dos mil cuatro.

La Sección 10º de la lima. Audiencia Provincial de esta Capital constituida por los llustrísimos Señores que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos de carácter civil en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado en primera instancia.

# ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Madrid se dictó sentencia de fecha 31/07/01, que estimaba parcialmente la demanda interpuesta contra AIACAR-AICAE-ADICAE por la entidad AUSBANC, sin expresa imposición de las costas.

SEGUNDO.- Notificada a las partes la resolución de referencia, se interpuso recurso de apelación contra ella, el cual se preparo e interpuso por escrito en tiempo y forma ante el Juzgado "a quo", dándose traslado del mismo a la otra parte que presento escrito de oposición, ordenándose la remisión a este Tribunal de los autos,

que una vez recibidos se registraron y designo ponente, señalándose deliberación, votación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las formalidades legales

CUARTO.- Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don VICTOR NIETO MATAS.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- La tesis de la sentencia dictada en la primera instancia, que estimando parcialmente la demanda formulada contra cila, condena a la ahora recurrente por haber atentado contra el honor de la entidad actora al haberla calificado "como chiringuito con claras connotaciones de llegalidad", no puede ser aceptada pues esa connotación no puede ser unívoca al utilizar esa expresión de "chiringuito" en el sentido le disconer al utilizar esa expresión de

" chiringulto" en el sentido indicado.

2.- El honor, protegido como derecho fundamental (o de la personalidad, desde el punto de vista del Derecho civil) por el art. 18.1 de la Constitución Española, carece de definición legal. El artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de Mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, más que definir el honor, da un concepto negativo, al expresar lo que constituye una lesión o intromisión ilegítima, cuyo texto, aunque no su sentido, ha sido modificado por la Disposición Final 4. ° de la Ley Organica 10/1995 de 23 de Noviembre del Código Penal.

En la doctrina, ha señalado de forma reiterada el Tribunal Supremo, sentencias, entre otras, de 23 de Marzo de 1987 y de 15 de Julio de 1996, que ante esta falta de definición legal, se ha aceptado unánimemente la definición procedente de la doctrina italiana: dignidad personal reflejada en la consideración de las demás y en el sentimiento de la propia persona. La cual ha sido, a su vez, aceptada y seguida por esta Sala, que, desde la, reitera que el honor se integra por dos aspectos, el de la inmanencia,

representado por la estimación que cada persona hace de si misma, y el de trascendencia, integrado por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad.

Cuyo aspecto, a su vez, se conecta con el elemento de la divulgación, imprescindible para que pueda apreciarse intromisión ilegítima en el derecho al honor.

- 3.- Por otra parte ha de señalarse que si bien el derecho al honor, que tiene en la Constitución un significado personalista como inherente a la dignidad humana, según el artículo 18, ello no excluye la extensión de su protección y garantía a las personas jurídicas respecto de los ataques injustificados que afecten a un prestigio profesional y social, que conforman integración de su patrimonlo moral, con repercusión en patrimonial, por sus resultados negativos, y así puede traducirse en una pérdida de la conflanza de la clientela, de proveedores y concurrentes comerciales o de rechazo o minoración en el mercado de forma general y todo ello como consecuencia de que las personas jurídicas también ostentan derechos de titularidad al honor, con protección constitucional, pues no se puede prescindir totalmente del mismo, en su versión de prestigio y reputación profesional, necesarios para el desarrollo de sus objetivos sociales y cumplimiento de los fines para los que fueron constituidas, con un componente de personas individuales, que siempre resultan identificables y a las que también les afecta, en mayor o menor medida, el desprestigio del ente en el que estén integradas».
- 4.- De las imputaciones que se le hacian a la demandante por el representante de la demanda y que dieron lugar al ejercicio de la acción por intromisión ilegitima en el derecho al honor de la demandante, solo se entiende como tal intromisión el calificativo de "chiringuito", renalándose en la sem nota apelada, circunstancia que ha de quedar invariable no solo por estar perfectamente acreditada sino también por no haber sido recurrido ese aspecto de la sentencia, que las demás imputaciones realizadas no pueden constituir intromisión llegitima at

verdad" eran las de que la actora no constituía una asociación de consumidores y que estaba engañando a los usuarios ya que al mismo tiempo de presentarse como organización en defensa de los usuarios de bancos y cajas recibe dinero de estas entidades, hechos que por si solos desnaturalizan que el calificativo de "chiringulto" pueda constituir una intromisión en el derecho al honor de la entidad actora, ya que según la propia Comisión Nacional del Mercado de Valores, que señala una definición de un concepto que caracterizado por su uso de origen periodístico se ha extendido al lenguaje corriente, constituyen los denominados "chiringuitos" les entidades o personas que actúan en los limites de la legalidad o incluso en la mayor parte de los casos fuera de ella, caracterizándose por su falta de inscripción o registro en las oficinas públicas correspondientes, eludiendo los controles que están previstos legalmente. Y ello porque aunque pueda entenderse que su utilización tiene evidente animo menosprecio no puede entenderse que al calificar como "chiringuito" sé esta atacando ilícitamente el honor de una entidad que denominándose asociación de usuarios de servicios bancarios recibe dotación económica de las propias entidades que prestan esos servicios, y que no puede ser considerada una asociación de consumidores al no reunir los requisitos exigidos legalmente lo que supone que funcione como una asociación de carácter genérico que puede eludir los controles previstos para las organizaciones de consumidores.

5. - La procedente estimación del recurso de apelación, por las consideraciones expuestas, determina de conformidad con lo establecido en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 8 de Enero de 2000, la no-imposición de las costas procesales de la segunda instancia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 394 las de la primera le ha de ser impuestas a la a parte actora al haber sido desestimada su demanda.

 Han sido vistos los preceptos citados y demás de aplicación realizadas no pueden constituir intromisión llegitima al

### Fallo

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por ASOCIACION DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORROS Y SEGUROS (ADICAE), revocamos la sentencia apelada, absolvemos libremente a la ahora apeignte de la demanda que contra ella había formulado la entidad ASOCIACION DE USUARIOS DE SERVICIOS BANCARIOS (AUSBANC), Ala e imponemos las costas procesales de la primera instancia. Sobre causadas esta segunda instancia en hacemos no pronunciamiento expreso.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

The company of the co

artículo 394 las de la primera le ha de ser impuestas a la a parte actora al haber sido desestimada su demanda.

3. - Han sido vistos los preceptos citados y demás de aplicación realizadas no pueden constituir intromisión llegitima al